

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Bogotá**, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00036-00
Demandante	:	ÁLVARO HERRERA ORTIZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN – PERSONAL CIVIL FUERZAS MILITARES – ART. 98 DECRETO 1214 DE 1990

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – requiere a la parte actora**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la imposición de sanciones a los funcionarios responsables del cumplimiento de la sentencia de condena proferida el día 26 de junio de 2020, por la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20172120428433 / MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-SEPER-APRES-27-273 de fecha 1 de marzo de 2017, expedido por el Jefe de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares que dentro del término perentorio de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, inicie al trámite administrativo correspondiente para disponer el retiro del servicio activo del demandante Álvaro Herrera Ortiz, identificado con la C.C. No. 11.308.681 expedida en Girardot, Civil TS7 orgánico de la Sección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por tener derecho a la pensión de jubilación prevista por el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, con el 75% de último salario devengado y sin consideración a su edad, la cual empezará a causarse a partir del día del retiro definitivo”

Ante petición presentada por el accionante el 27 de octubre de 2020, el Juzgado ordenó por auto del 6 de noviembre último el requerimiento al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Director de Personal del Comando de las Fuerzas Militares y al Jefe o Director del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que en término perentorio de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, se sirvieran informar a este Despacho por escrito y con las pruebas documentales pertinentes, todas las gestiones administrativas realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

Para el trámite del requerimiento se dispuso librar los oficios respectivos que debería gestionar el apoderado judicial del accionante, de lo cual dejaría constancia en el expediente; no obstante, no obra prueba en el expediente de la actuación cumplida por la parte actora.

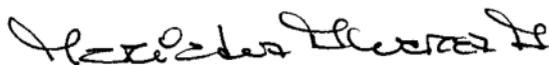
Por lo anterior y con miras a decidir sobre la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, deberá la parte accionante acreditar que radicó las comunicaciones ante los funcionarios encargados, para establecer con certeza el desacato a la orden judicial contenida en el fallo de condena.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que allegue al expediente la prueba sobre el trámite dado a las comunicaciones libradas cumplimiento del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, con destino al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Director de Personal del Comando de las Fuerzas Militares y al Jefe o Director del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de establecer la renuencia en el acatamiento de la sentencia condenatoria proferida en el presente asunto.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00354-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>JESÚS ANTONIO PALACIOS MORENO</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 4 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de precisar el último lugar de prestación de servicios, estimar la cuantía, indicar la dirección de notificación del señor **Jesús Antonio Palacios Moreno**, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jesús Antonio Palacios**

**Moreno** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

2. En consecuencia, se ordena:

- a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por conducto del Director o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- d) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

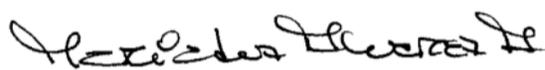
4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00354-00  
Demandante: Jesús Antonio Palacios Moreno  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Casur

**advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente Núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00370-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>ANTONIO FERNANDO CANELAS SARAMAGO</b>
<b>Demandado :</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 4 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar constancia de vinculación del señor Antonio Fernando Canelas Saramago, individualizar los actos demandados y pretensiones, precisar el concepto de violación, aportar poder señalando los actos objeto de control de legalidad, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

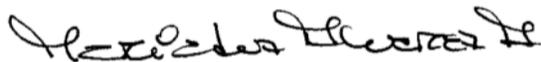
### RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Antonio Fernando Canelas Saramago** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.**
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**, por conducto de la Ministra el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por conducto de su Presidente o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - d) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como

la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. Reconocer** personería al abogado **Jorge Alberto Espinosa López**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.350.343 de Chía y portador de la tarjeta profesional núm. 152.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00378-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>MARÍA MERCEDES BARRERA ACOSTA</b>
<b>Demandado :</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - ESE</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza  
demanda**

---

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, allegara constancia de vinculación de la señora María Mercedes Barrera Acosta con el fin de establecer el cargo que desempeña, individualizara los actos demandados y pretensiones, precisara el concepto de violación, aportara poder individualizando los actos demandados, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se observa que el apoderado de la parte actora, corrigió la demanda, frente a indicar el cargo que desempeña la demandante, allegar poder indicando los actos demandados, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Es preciso señalar, que el apoderado de la parte actora no individualizó los actos demandados y pretensiones, tampoco precisó el concepto de violación,

toda vez, que reiteró el mismo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó en su totalidad, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 4 de febrero de 2021, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **María Mercedes Barrera Acosta** contra el **Instituto Nacional de Cancerología - ESE**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente Núm.</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00006-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ALDEMAR ORTEGA PATERNINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de indicar el cargo que desempeñó el señor **Aldemar Ortega Paternina**, señalar el correo electrónico del demandante, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Aldemar Ortega Paternina** contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**.

2. En consecuencia, se ordena:

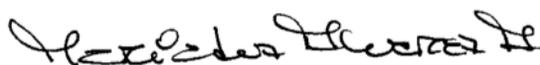
- a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, por conducto del Rector o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**Rad. Núm. : 11001-33-42-057-2021-00006-00**  
**Demandante: Aldemar Ortega Paternina**  
**Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00052-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>NYDIA BUITRAGO GOMEZ</b>
<b>Accionado :</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Nydia Buitrago Gómez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Unidad Nacional de Protección - UNP**, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios **OFI20-00013646 del 10 de junio de 2020 y OFI20-00016010 del 2 de julio de 2020**, mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de vinculación del señor Nydia Buitrago Gómez.** Con el fin de establecer si la demandante es empleada pública resulta necesario que el apoderado de la accionante allegue certificación laboral, en la cual se indique el cargo que desempeñó o las funciones que debía cumplir.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

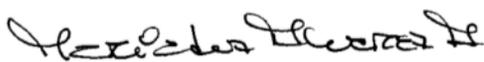
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Nydia Buitrago Gómez** contra la **Unidad Nacional de Protección - UNP**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **German Malagón Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.476.978 y portador de la tarjeta profesional núm. 197.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00052-00**  
**Demandante: Nydia Buitrago Gómez**  
**Demandado: Unidad Nacional de Protección**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente núm.</b> :	<b>11001-33-42-057-2021-00056-00</b>
<b>Accionante</b> :	<b>RUTH CAROLINA ROMERO SOLANO</b>
<b>Accionado</b> :	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con auto del 24 de enero de 2020, a través de la cual ese Despacho resolvió remitir la demanda de la referencia a este Juzgado, por configurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ruth Carolina Romero Solano**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad la Resolución CJR-19-0679 de 2019, y se declare la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**- Individualización de los actos demandados.** Resulta necesario que la parte actora señale el acto administrativo que haya resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR-19-0679 de 2019, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de precisar correctamente los actos demandados, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- **Constancia de notificación.** Teniendo en cuenta que lo pretendido no versa sobre una prestación periódica, pues la demandante solicita la nulidad de los actos administrativos que contienen la decisión administrativa de la entidad accionada dentro de la Convocatoria 27, es necesario que allegue copia de la constancia de notificación de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación y correo electrónico de la señora **Ruth Carolina Romero Solano**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR-19-0679 de 2019, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda advierte el Despacho que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del**

**Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

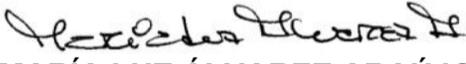
**RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del proceso.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Ruth Carolina Romero Solano** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por las razones expuestas.

**TERCERO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00058-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>PEDRO ANTONIO BEJARANO HERNÁNDEZ</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Pedro Antonio Bejarano Hernández**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 252 del 13 de julio de 2020, acto administrativo que retiró del servicio activo al demandante por voluntad de la Dirección General de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Pedro Antonio Bejarano Hernández**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Pedro Antonio Bejarano Hernández** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **Juan Carlos Martínez Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.183.443 y portador de la tarjeta profesional núm. 339425 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00058-00**  
**Demandante: Pedro Antonio Bejarano Hernández**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía**

KGO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2021-00076-00
Ejecutante	:	LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA
Demandado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P.

**Demanda Ejecutiva – Ley 1437 de 2011. Libra mandamiento ejecutivo.**

Atendido por el ejecutante el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 4 de diciembre último, procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el mandamiento de pago reclamado.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- La demanda**

Con sustento en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 306 del Código General del Proceso, el señor LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 84.077.428, a través de apoderada judicial, solicita mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia proferida el **18 de marzo de 2015** por el **Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**<sup>1</sup>, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 27 de abril de 2018<sup>2</sup>, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número **11001-33-31-711-2013-00008-00**, por la cual

<sup>1</sup> Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, en 34 folios útiles.

<sup>2</sup> Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, en 27 folios útiles.

se declaró la existencia de un vínculo laboral entre el ejecutante y el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., hoy sucedido por la Unidad Nacional de Protección – U.N.P., entre el 15 de junio de 2006 y el 30 de junio de 2009, ordenando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes, con la debida indexación y su cumplimiento en los términos del artículo 176 y ss. del C.C.A.

## 2. La existencia del título ejecutivo.

Con la demanda ejecutiva el señor LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA, allegó los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- Copia auténtica de la sentencia de 18 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual se accedió a las pretensiones para el reconocimiento de prestaciones sociales por la ocurrencia de la primacía de la realidad sobre las formas en una contratación por servicios, en la que se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se declara la **NULIDAD** de los oficios 1-2011-256132-3 del 23 de marzo de 2011, 2011-301552-2-3 del 13 de abril de 2011 y de la Resolución 497 del 25 de abril de 2011.

**SEGUNDO.-** Se **DECLARA** la existencia de una relación laboral entre el señor **Luis Antonio Flórez Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84077428 y el extinto **Departamento Administrativo de Seguridad DAS** desde el 15 de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2009, sin que se haya producido solución de continuidad.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a reconocer y pagar al señor **LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA**, las prestaciones sociales de bonificación por servicios, prima de servicios, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de riesgo, cesantías e intereses a las cesantías, tomando como base el valor de la asignación básica mensual del cargo de agente escolta de la planta de personal del DAS, para la fecha dentro de la cual se declaró la existencia de la relación laboral, es decir, desde el 15 de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2009, sin que se haya producido solución de continuidad.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS a devolver al señor **LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA** los montos que por concepto de cotización en el sistema de seguridad social en salud y pensión le correspondían cubrir al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en los periodos comprendidos entre el 15 de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2009.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS a devolver al señor **LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA**, de los descuentos efectuados a sus honorarios por concepto de retenciones, en los periodos comprendidos entre el 15 de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2009.

**SEXTO.-** Los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, deberán ser actualizados conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**SEPTIMO.-** Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** Sin condena en costas ni agencias en derecho.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.

**DECIMO.-** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**DECIMO PRIMERO.-** En firme esta Sentencia, por Secretaría comuníquesele a la entidad demandada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, expídase a la parte demandante, si lo solicita, copia auténtica con certificación de ejecutoria, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Adicionalmente, en caso de existir remanentes de los gastos de proceso, se deberá hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

(...)"

**b.-** Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2018, que confirmó sin modificaciones la sentencia de primera instancia ya citada.

**c.-** Constancia secretarial de ejecutoria de la mencionada sentencia, que da cuenta de la firmeza de la decisión a partir del seis (6) de junio de 2018.

**c.-** Solicitud de cumplimiento de la sentencia de condena judicial, presentada por el ejecutante ante la entidad accionada el 17 de octubre de 2018.

**d.-** Copia del mensaje de correo electrónico remitido el 21 de septiembre de 2020 por funcionaria de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – U.N.P. a la apoderada del ejecutante, para ponerle de presente la intención de pago de la obligación derivada de la condena impuesta en las sentencias que sirven de mérito ejecutivo, con la correspondiente liquidación proyectada al 29 de marzo de 2019, con los siguientes valores:

- a) Capital adeudado sin indexar: \$ 38.209.306.00
- b) Capital adeudado con indexación: \$ 57.627.002.00
- c) Capital indexado con intereses: \$ 77.954.008.00

**e.-** Poder conferido por el ejecutante a la abogada postulante para impetrar la acción ejecutiva para el cobro de las sumas derivadas de la condena impuesta por la jurisdicción en el trámite del proceso ordinario con radicación 11001-33-31-711-2013-00008-00.

De los documentos aportados, se desprenden los elementos constitutivos del título ejecutivo, por cuanto las sentencias aludidas contienen la obligación clara, expresa y exigible a cargo de dicha entidad, consistente en pagar las prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral entre el ejecutante y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S.

## **2.- Del monto de la obligación.**

El ejecutante Luis Antonio Flórez Mejía solicita mandamiento de pago por la suma de \$98.281.174.00, presentando como sustento de la estimación de sus pretensiones, la liquidación remitida por la Unidad Nacional de Protección; además pide que se *“ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el embargo de las cuentas bancarias”* de la entidad ejecutada y se imponga condena en costas por el trámite de la ejecución.

## **2.3.- Análisis del caso**

Teniendo en cuenta lo pretendido por el ejecutante, colige el Despacho *prima facie*, que la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. no ha dado cumplimiento a la condena base de recaudo, ya que, conforme lo manifiesta en su demanda, solo le ha planteado, mediante un correo electrónico remitido en el mes de septiembre de 2020, la intención de conciliar, sin que hubiere materializado su oferta con la expedición de un acto administrativo o la concertación mediante una conciliación que ponga fin a sus reclamaciones.

En ese orden, el Despacho librará mandamiento de pago con sustento en la estimación razonada que ha hecho el ejecutante, con respaldo en el documento que contiene la propuesta hecha por la entidad accionada, a través de la funcionaria de la Oficina Asesora Jurídica, pero no por la suma total solicitada en la demanda, sino por la que en efecto se desprende de los conceptos allí descritos, conforme lo permite el artículo 430 del Código General del Proceso.

En efecto, de la liquidación proyectada por la entidad ejecutada, aportada como anexo por el ejecutante, se colige que el capital adeudado, **sin indexación**, asciende a la suma de 38.209.306.00 y **con la indexación**, a la suma de \$57.627.002.00, por lo que el monto de la indexación es \$19.417.696.00. Ahora bien, por concepto de intereses de mora, la estimación de lo adeudado es \$20.327.086.00.

En ese orden de ideas, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se librará por las sumas individuales que corresponden al capital, la indexación y los intereses causados hasta el día de la 29 de marzo de 2019, más los que se sigan causando sobre el capital hasta el pago total de la obligación, dado que se dan las condiciones previstas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Se negará la segunda pretensión consignada en la demanda, ya que no reúne los requisitos mínimos consagrados por el artículo 83 del Código General del Proceso que exige para la procedencia de las medidas cautelares, que se determinen con precisión "**las personas o los bienes objeto de ellas, así**

**como el lugar donde se encuentran**"; nótese que el ejecutante omite informar el lugar donde se encuentran los dineros objeto de la medida de embargo y, además, no incluyó la manifestación bajo juramento sobre la titularidad de los mismos y la especial circunstancia de no estar sometidos al régimen de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 594 del Código General del Proceso.

### **3.- Competencia**

Solo resta precisar que este Despacho es competente para conocer de la petición de ejecución presentada por el señor Luis Antonio Flórez Mejía, en razón de la supresión del Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, ordenada por Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la competencia asignada a este Despacho por redistribución de expedientes establecida por el artículo 1º del Acuerdo CSBTA-15-442 del 10 de diciembre de 2015, como ya se había consignado en el auto de fecha 31 de agosto de 2018 que ordenó estar a lo dispuesto por el superior en el proceso ordinario donde se profirió la condena base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo** a favor del señor **LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA**, identificado con la C.C. No. 84.077.428, y a cargo de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P., para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia y en cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del

Circuito de Bogotá, de fecha **18 de marzo de 2015**, confirmada por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2018, ésta pague a aquél las siguientes sumas de dinero:

- a. **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$38.209.306,00) M/cte.**, por concepto de capital que corresponde a las prestaciones sociales adeudadas por razón de la condena judicial contenida en las sentencias de condena base de recaudo.
- b. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$19.417.696,00) M/Cte.**, por concepto de indexación causada sobre el capital adeudado, conforme a la condena judicial contenida en las sentencias de condena base de recaudo.
- c. Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.327.086,00) M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, 6 de junio de 2018 y hasta el día de la liquidación realizada el 29 de marzo de 2019, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, por razón de la condena judicial contenida en las sentencias de condena base de recaudo.

**SEGUNDO: Notificar** por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la Unidad Nacional de Protección - U.N.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Para tal efecto, al correo electrónico de la parte actora se remitirá la comunicación respectiva y copia del presente auto con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., cuya entrega

deberán acreditar ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NEGAR** la pretensión consignada en el numeral segundo de la demanda por no reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 83 del Código General del Proceso, acorde con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada **RUTH ÁNGELA SALAZAR ARIAS**, identificada con la C.C. No. 52.207.406 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 143.510 del C.S.J., como apoderada judicial del ejecutante Luis Antonio Flórez Mejía, en los términos y para los efectos del poder aportado a través de correo electrónico presentado el 10 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza